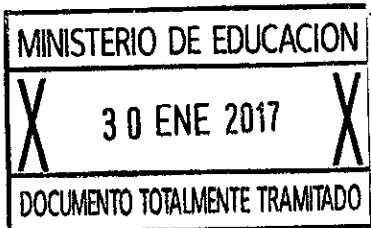


MWC Sin antecedentes



RGR/VVM



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **0913**

**SANTIAGO, 30 ENE 2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**0626**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud N° AJ001W-1812420, presentada por don Marcos Derpich, del siguiente tenor:

"Base de datos de Profesores de educación física del país (Nombre, Apellido paterno, Apellido Materno, Correo, Celular, Comuna)".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en este sentido, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en razón de una causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, de acuerdo a lo anterior, se remite a su dirección de correo electrónico [REDACTED] consignada al efecto, un archivo en formato PDF que contiene una base de datos, cuya segregación corresponde al listado de los profesores de educación física de todos los establecimientos educacionales del país, individualizados mediante un identificador numérico del docente, con expresa mención del nombre de la institución escolar, la comuna en la que se ubica y el Departamento Provincial al que pertenece.

Que al efecto, tanto el nombre, como el apellido, correo electrónico y teléfono celular de los referidos educadores, constituyen datos de carácter personal y, en dicho contexto, su amparo en nuestra legislación está dado por la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, estableciendo en su artículo 2°, letra f), que los datos personales, son aquellos referidos a cualquier información relativa a personas naturales identificadas o identificables y, datos sensibles los que digan relación con las características físicas o morales de las personas, así como a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

Que, en tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la citada preceptiva, indica que su utilización sólo puede efectuarse cuando la ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiendo por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar grabar, organizar elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Que, del mismo modo, el artículo 9° de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Que, en concordancia a lo anterior, su artículo 20 añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, en consecuencia, obtener la información relativa al nombre y apellidos de los profesores de educación física, así como su correo electrónico y número de celular, eventualmente posibilitaría, la identificación de datos sensibles, referidos a aquellos protegidos por la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Que de esta manera, no es posible acceder al tenor de lo solicitado en su requerimiento de información, por cuanto su entrega implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628 y, por otra una afectación del derecho de la vida privada de éstos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en tanto prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: "(...) cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.". (...)

3) Que, al respecto, este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa» (énfasis agregado)."

Que, en otro orden de ideas, tratándose de datos personales, es aplicable el artículo 20 de la Ley N° 20.285 que, establece el derecho a oposición por parte de los terceros que puedan ver sus derechos afectados por la entrega de la información solicitada. En este sentido, concretar esta posibilidad, implicaría para esta Subsecretaría,

contactar a un total de aproximadamente 15.480 docentes, lo que conllevaría la necesidad de designar a lo menos a un funcionario, con dedicación exclusiva a las actividades correspondientes a dicho procedimiento, lo que involucraría un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto éste debería desatender el cumplimiento de sus labores habituales para tramitar y dar respuesta a una solicitud en particular. En consecuencia, se configura la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, número 1 letra c) de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, es decir, cuando los requerimientos sean de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los organismos públicos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales."* (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción*

*indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).*

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información desagregada por los componentes explicitados en el texto de la actual petición de acceso, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

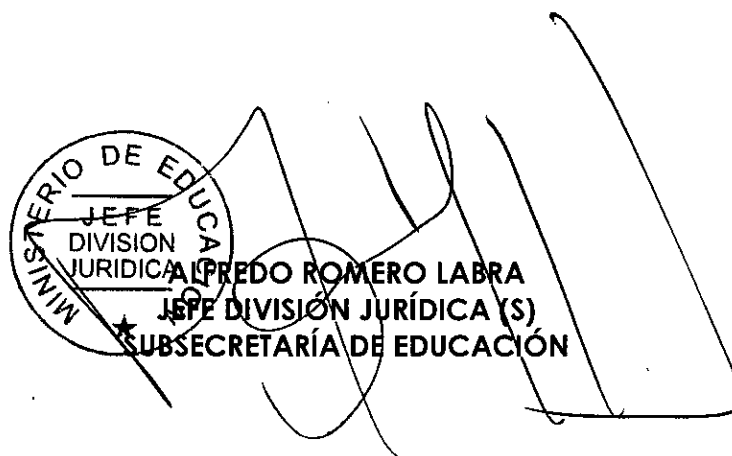
#### **RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812420, de 16 de diciembre de 2016, presentada por don Marcos Derpich, relativa al listado de los profesores de educación física de todos los establecimientos educacionales del país, individualizados mediante un identificador numérico del docente, con expresa mención del nombre de la institución escolar, la comuna en la que se ubica y el Departamento Provincial al que pertenece.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812420, respecto del acceso al nombre, apellido paterno, apellido materno, correo electrónico y teléfono celular de los profesores de educación física del país, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su

salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y del mismo modo el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c) y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE  
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE  
DIVISION JURIDICA  
ALFREDO ROMERO LABRA  
JEFE DIVISION JURÍDICA (S)  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.  
Expediente N° 5012-2017.